

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 110014003-061-**2020-00540-00**
Accionantes: GILDA YANÍN BUITRAGO CORTÉS y
GILDA CORTÉS DE BUITRAGO
Accionado: ENEL - CODENSA S.A. ESP
Vinculada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I.- DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

Las accionantes en causa propia y una de ellas indicado tener la calidad de abogada y la otra ser de la tercera edad, manifestaron que consideran vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, de petición y al trabajo en conexidad con el de la vida.

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que las señoras GILDA YANÍN BUITRAGO CORTÉS y GILDA CORTÉS DE BUITRAGO sustentan sus pretensiones son los que a continuación se resumen:

1.- Adujeron que el 16 de marzo del año 2020, luego de dar inicio a una reclamación ante la empresa accionada, la señora GILDA CORTES se acercó al SUPERCADÉ del barrio la victoria con el objetivo de financiar el recibo de ese mes y realizar la respectiva reclamación por presuntos cobros abusivos de reconexión en el servicio, para lo cual pretendía radicar un Derecho de Petición, el cual no fue recibido y al contrario la enredan y hacen firmar un pagaré en blanco para financiar un servicio que a la fecha desconocen y tampoco se les aclara la relación o exigencia de ese trámite que se requirió a personal de la empresa en fechas posteriores.

2. Se esgrime que el 16 de abril del año 2020, la accionante a través de uno de sus funcionarios se acercaron a efectos de suspender el servicio de energía a lo cual se opusieron en virtud al Decreto Presidencial de no corte de servicios públicos domiciliarios; sin embargo, se les entregó un documento para realizar un acuerdo de pago.

3. Sostienen que, radicaron un Derecho de Petición por vía electrónica al correo radicacionescodensa@enel.com el 23 de abril del año en curso, por medio del cual

reclamaron los cobros de más por “supuestas reconexiones” y solicitaron la financiación del servicio de Energía de la Cuenta Contrato N° 0000012-1 perteneciente al inmueble que describen y donde se ubica un pequeño negocio, por los meses de Marzo, Abril y lo que durara la cuarentena obligatoria ante la imposibilidad de laborar y haberse visto obligadas a cerrar el establecimiento.

4. Indicaron que, pese a lo anterior, la accionada les atropella como usuarias, no responden el derecho de petición y en el mes de mayo nuevamente enviaron a sus funcionarios a suspender el servicio, lo que les motiva a radicar queja ante la Presidencia de la República, la Alcaldía, Superintendencia de Servicios Públicos, Veeduría y Personería, Ministerio de Minas y Energía, quienes las trasladan a la empresa ENEL – CODENSA sin mirar de fondo la problemática.

5.- Señalaron que, en virtud de lo anterior, el 01 de mayo del 2020 presentaron una nueva solicitud, a la cual le dieron respuesta a finales de ese mes, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación. La decisión de primera instancia se mantuvo y subió en apelación ante la Superintendencia, conociendo dicha entidad el 13 de Julio del año en curso.

6. Arguyeron que ante tal situación y al no poder trabajar; solicitaron nuevamente, en el mes de Junio, un acuerdo de pago, a lo cual les respondieron con un valor de \$735.680,00 sin especificar los meses, fechas, es decir, no saben que les están cobrando, lo que conlleva a que solicitaran la respectiva aclaración de dicho valor sin que a la fecha de presentación de la acción haya sido contestada.

7. Sostuvieron que ENEL CODENSA allega una factura por un valor exorbitante, en donde no se aclara dicho rubro a que meses e ítems corresponde y, dejan en conocimiento que, el 27 de julio del año en curso, pese a encontrarse aun en curso la reclamación y haber solicitado un acuerdo de pago, les fue cortado el servicio, lo que conlleva a una vulneración de sus derechos fundamentales.

8.- Indicaron que dicha situación les ha provocado padecimientos de salud adicionales a los que registran, debido a que con el actuar y por los abusos de la accionada, les hizo entrar en crisis y porque con su posición dominante, les han generado perjuicios económicos, ya que al local estar sin luz se han afectado los equipos, las ventas y se han dañado los helados que allí se venden, además que al cortar el servicio pese a sus reclamos en forma legal, les transgreden los derechos y los de la familia que depende de ingresos del referido local.

9. Adujo que, la Ley 142 de 1994 y la Corte Constitucional, han sido claros que no se debe cortar un servicio público domiciliario entre tanto se encuentre en reclamación legal, como es su caso, más aún si se tiene en cuenta el desorden en los cobros que tiene ENEL CODENSA, las facturas no son claras, no hay respuestas oportunas, de fondo y, acomodan los valores y porque por época de pandemia debe tenerse en cuenta diversos aspectos para el conglomerado debido a la crisis mundial.

10. Argumentan que, si bien saben que tienen la obligación de cancelar su consumo de Energía, así mismo es obligación de la empresa accionada la de respetar

al usuario y cobrar 'lo correcto, lo legal y dar soluciones a las reclamaciones impetradas por los Usuarios'.

11. Emplearon como fundamento especial para interponer la tutela, que la señora GILDA CORTES es un adulto mayor, que la señora GILDA BUITRAGO es madre cabeza de familia, y que dado el momento, el no obtener ayudas del Distrito, del gobierno y depender únicamente del negocio que se encuentra sin fluido eléctrico, no es legal que se les vulneren los derechos fundamentales invocados, más aun cuando se tratan de reclamaciones que aún no ha sido contestadas por la entidad competente.

III.- PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, de petición y trabajo, en conexidad con el derecho a la vida, y como consecuencia, ordenar a la accionada que procedan con lo siguiente:

- 1.-** Se les instale el servicio de Energía en el menor tiempo posible.
- 2.-** Exonerarlas de cobros de reconexión desde la fecha en que se dio inicio la reclamación, al no habérseles allegado respuesta final de fondo.
- 3.-** Indemnizarlas por los perjuicios ocasionados, esto es, se les repare económicamente por más de 20 días del corte del servicio público y por pérdida de productos de nevera y lo que ha dejado de producir el negocio conforme lo estima cuantitativamente.
- 4.-** Acceder a un acuerdo de pago por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, adecuando las facturas al consumo real y legal, sin cobros abusivos, especificando con claridad los mismos y en virtud a que el comercio se encontraba cerrado por orden Distrital.
- 5.-** Sancionar a la accionada por el abuso generado en su caso y emitirle orden para que les informe con claridad a qué servicio, o a qué producto hizo referencia el pagaré en blanco, que le hizo firmar a la adulta mayor la funcionaria de ENEL-CODENSA.

IV.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 se admitió, vinculándose a la actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ordenándose así oficiar a la accionada y a la entidad vinculada para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada.

En el citado proveído igualmente se hizo requerimiento a las accionantes para que el término allí indicado y conforme los términos establecidos en inciso segundo del artículo 37 del Decreto de 2591 de 1991, realizaran la manifestación jurada de que no han presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, no obstante, visto el informe secretarial sobre el trámite surtido en tal sentido, pese a que una de las actoras es profesional del derecho y así conocedora de los requisitos mínimos que debe cumplir su acción, hicieron caso omiso; más sin embargo, el Despacho con prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental y bajo el principio de acceso a la administración de justicia e informalidad, a fin de no caer en exceso ritual manifiesto ante las características de la que se halla revestida esta clase de acciones, se entenderá aquel surtido con la sola presentación del escrito tutelar y así se procederá al análisis del asunto dejado a consideración en sede de tutela.

Por otra parte, ha de precisarse por esta sede judicial que aun cuando la parte accionante relata haber elevado quejas ante otras autoridades o entes por la misma situación que motivo su queja constitucional, no se estimó necesidad de su vinculación, máxime cuando ningún reproche en concreto o aspecto se endilga a alguna de ellas y en cambio, se muestra que hicieron traslado a la Superintendencia en mención, por lo que se tiene como aspectos que sustentan sus narraciones y no ser óbice alguno para emitir decisión de fondo.

VI.- LAS RESPUESTAS OTORGADAS

Las convocadas por el extremo accionado, dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera:

6.1- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Su apoderada judicial, argumentó luego de referirse a los hechos y pretensiones de la tutela y como razones de su defensa, que esa entidad actúa, conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 y 159, únicamente como segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, siendo competencia de la empresa prestadora del servicio público el resolver de fondo las reclamaciones generadas a partir de la prestación del servicio.

Ahora, en lo relacionado a las actuaciones adelantadas ante ella, precisó que el radicado SSPD – 20205290487712 del 27 de abril de 2020 fue trasladada por competencia la copia de la queja que las accionantes elevaron, a ENEL-CODENSA, para que fuera resuelta por ella, por ser conforme la normatividad vigente, la

encargada de dar alcance a la misma al ser la encargada de la prestación del servicio de energía y por ende quien emite la facturación, entre otros aspectos, situación que fue debidamente informada con oficio 20208120552951 del 4 de mayo de 2020 a la demandante.

Conforme a los soportes que arrima a manera de pruebas y en lo que respecta al trámite del recurso de apelación 20208100299152 del 9 de julio de 2020, en donde se asume el conocimiento de la segunda instancia de la decisión que daba alcance a los derechos de petición con radicado 20208100299152 del 9 de julio de 2020, radicada con los números 02635338 y 02636342 del 23 de abril de 2020, cuenta No. 0000012-1, por medio de la cual los accionantes manifestaron su inconformidad por el cobro por concepto de reconexión, IVA, estado de la conexión e intereses de mora liquidados en el período de marzo de 2020, así como por el consumo liquidado en el período de abril de 2020, la anulación del pagaré en blanco que le hicieron firmar a la señora GILDA CORTÉS y se le otorgara financiación, indicó que el mismo fue resuelto mediante Resolución 20208140234855 del 21 de agosto de 2020, confirmando lo resuelto en primera instancia por ENEL CODENSA e informando que no es competente para pronunciarse frente a la solicitud de financiación y acorde a las evidencias que allí se recaudaron.

Adicional a lo anterior, realizo un relato sobre el procedimiento administrativo de defensa de los usuarios de servicios públicos domiciliarios y el régimen de servicios públicos en Colombia, el cual, por economía procesal, se considera transcrito de manera integra a la presente providencia

De igual forma arguyó que la acción de tutela en donde se discuta facturación emitida por las prestadoras de servicios públicos domiciliarios es en principio improcedente, salvo que se alegue como un mecanismo transitorio en eventos en que se encuentre probada la configuración de un perjuicio irremediable, situación que indica no acontece en el sub lite y estimo que, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, no es ocasionada por la falta de control o vigilancia de esa Superintendencia, habiendo dado esa entidad tramite oportuno a los procesos iniciados por las accionantes ante ella y haciendo relatos frente al correspondiente expediente virtual y mostrando apartes de texto análisis efectuado en la resolución citada mediante la que resolvió el recurso de apelación.

Por último, sostuvo una falta de legitimación por pasiva y que, conforme con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, esta judicatura no tiene competencia para avocar conocimiento de la acción de tutela dada la calidad de esa Superintendencia como entidad pública del orden nacional, bajo lo cual solicita denegar cualquier pretensión en contra de esa entidad y por ende su desvinculación de la demanda.

6.2- ENEL CODENSA S.A. Permaneció silente durante el termino concedido.

VII.- PROBLEMA JURÍDICO

Para asumir el conocimiento de la presente acción y a efecto de establecer si existe o no una vulneración de los derechos fundamentales invocados en la de tutela formulada, se procederá a establecer:

1.- Si es viable por medio de la presente decisión ordenar la reconexión del fluido eléctrico al establecimiento de comercio de las accionantes y disponer el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el mismo, y, demás pretensiones invocadas por las accionantes.

2.- Al no haber dado respuesta al escrito remitido por vía electrónica el día 20 de junio de 2020, la accionada se encuentra vulnerando o no el derecho fundamental de petición invocado por las tutelantes.

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre el particular, es preciso señalar que la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiaridad, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 Superior establece que, *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6º que la misma no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales"*. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

8.2.- SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Frente a este particular y teniendo en cuenta que el centro del debate de la presente acción gira en torno a la prestación de un servicio público, como es el del fluido eléctrico, resulta indispensable traer a cita el precedente jurisprudencial establecido por la H. Corte Constitucional al indicar que:

"En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos

en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.

(...)

*Lo anterior está referido al consumo de agua, ya en lo que respecta al asunto específico del acceso a la energía eléctrica, debe precisarse que su protección por vía tutelar exige un estudio más exhaustivo por parte del juez constitucional, toda vez que la afectación de derechos fundamentales se reduce a casos excepcionales en que la vida, la subsistencia o la salud, dependen exclusivamente del fluido eléctrico; por ello, **el accionante deberá aportar el material probatorio que permita inferir el perjuicio irremediable que se le causa a un derecho de estirpe iusfundamental**² (negritas y subrayado por el Despacho).*

Así mismo en sentencia T-761 de 15, el máximo tribunal en lo constitucional, dejó establecido que la acción de tutela dirigida a la suspensión del servicio de energía eléctrica se encuentra limitada a:

"Son dos eventos en los que una empresa de servicios públicos debe abstenerse de realizar la suspensión del suministro de energía: (i) cuando se trata de comunidades como hospitales, cárceles y establecimientos educativos; y (ii) en casos de sujetos de especial protección constitucional. Siempre será el juez constitucional, quien, en atención a las especificidades del caso, evalúe y determine cuando se está frente a una vulneración de derechos fundamentales por la suspensión del servicio de electricidad."

De igual forma, tenemos que:

*"Las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a "la defensa" (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario "a ser oído", según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP)."*³

8.3.- SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA CONTRACTUAL Y ASUNTOS ECONÓMICOS

Al respecto, vale la pena resaltar que en principio el vínculo que surge entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios y suscriptores es de índole contractual, razón por la cual se rige por las condiciones pactadas en el contrato, contrastadas con los mandatos legales y constitucionales aplicables al caso, en virtud a la relevancia que tienen en el desarrollo de la vida de la ciudadanía.

Teniendo en claro lo anterior, tenemos que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional dejó establecido que:

² Sentencia T-752/11, M.P. JORGE IVAN PALACIO

³ Sentencia T-793/12, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el contrato de servicios públicos se caracteriza por ser: (i) consensual; (ii) uniforme; (iii) de ejecución sucesiva; (iv) oneroso; (v) de adhesión y, finalmente, (vi) mixto, característica que se relaciona con la naturaleza de la relación que surge entre el usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios y con el régimen jurídico al cual se encuentra sometida dicha relación.

Para lo que interesa a la presente causa y, particularmente, en relación con el carácter oneroso del contrato, debe recordarse que a pesar de que dentro de la concepción del Estado Social de Derecho los servicios públicos domiciliarios cumplen una función social (...).

*El carácter oneroso del contrato de condiciones uniformes se explica, en tanto el pago que los usuarios o suscriptores realizan como contraprestación a los servicios recibidos, permite (i) asegurar el equilibrio económico y financiero de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; (ii) contribuye al fortalecimiento de las mismas; (iii) incentiva la participación de los particulares en el mercado de los servicios públicos, lo cual contribuye a la ampliación de la cobertura en la prestación de los mismos, y (iv) permite que el Estado pueda establecer políticas de orden social que permitan asegurar la prestación de los servicios domiciliarios a las personas de escasos recursos; lo anterior, se funda en el principio de solidaridad, el cual, en esta materia, exige que aquellos que gozan de una mayor capacidad de pago contribuyan económicamente para lograr la cobertura del servicio en los estratos menos favorecidos."*⁴

Así pues, y partiendo de la anterior premisa podemos decir que, la H. Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, ha dejado en claro que:

*"(...) como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias"*⁵ (subraya fuera de texto original).

8.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y LOS DEMAS RECLAMADOS

El artículo 23 de la Constitución Nacional instituye el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz.

En materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional

⁴ Sentencia SU-1010-08

⁵ Sentencia T-903 de 2014

determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *“(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario”* y a renglón seguido señaló *“[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

Por otra parte, en efecto en tratándose del *derecho de petición* que le asiste a todas las personas, incluso las jurídicas⁶, los *órganos de la administración y los particulares*, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º ibídem, establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros)*, estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, *que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones*, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁷; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁸.

⁶ La H. Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, Mag. P. Dr. Carlos Bernal Pulido, quien reitero lo enseñado en la T-411 de 1992: *“Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales (...)”*

⁷ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁸ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Así, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, además, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente⁹ con lo solicitado por el peticionario, sin que lo anterior implique la aceptación de la petición, indicando el órgano de cierre de la jurisdicción reiteradamente, para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente debe ser favorable al interesado¹⁰ e igualmente frente a éste derecho fundamental ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos¹¹.

Respecto a los demás derechos fundamentales sobre los cuales se deprecia amparo en la acción enfilada, esta Juzgadora no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional acorde a su cuantiosa jurisprudencia¹² y que dada la calidad de una de las accionantes (abogada e hija de la otra actora) son de su fácil alcance.

IX.- CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, se establece que las accionantes, pretenden mediante la presente acción, en resumen, que se les restablezca el fluido eléctrico que le fuese suspendido en el mes de julio del año que avanza, se les indemnice por los daños ocasionados con dicho actuar y que se disponga que la empresa ENEL-CODENSA proceda a realizar un acuerdo de pago por el servicio de energía de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, adecuando las facturas al consumo real y legal, sin cobros de reconexión.

Para hacer el análisis de la situación expuesta, esta judicatura dividió en 2 el problema jurídico a resolver, procediendo a su análisis de la misma manera y como a continuación se efectúa, no sin antes tener el deber esta judicatura, de hacer un breve miramiento a una de las defensas que planteó la aquí vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acerca de la falta de competencia del Juzgado.

En virtud de ello y como aspecto preliminar, valga indicar y eso sí en gracia de la discusión, porque siendo respetable la posición que adoptó la citada entidad

⁹ Corte Constitucional - Sentencia T-656 de 2002.

¹⁰ En este punto, la alta corporación ha manifestado: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Ver Sentencias T-077/2010, T-287/99, T-473/98).

¹¹ Acerca de los requisitos aludidos, ver Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

¹² La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoria de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

para alegar una presunta falta de competencia de esta sede de tutela, cabe dejar sentado que se llamó al presente asunto como vinculado y ello no implicaba de contera apartarse esta judicatura de conocer la acción impetrada, máxime cuando ello se hizo precisamente para garantizar los derechos de quienes pudieran verse afectados con las pretensiones de la tutela en caso de que se atiendan, pues no podemos desviar que de forma alguna el sentido y finalidad de aquella, esto en la medida que la accionante no se quejó de su actuar en el proceso allí surtido (en el recursos de apelación) y por ende se tiene que lo citó a manera de poner en contexto el reclamo constitucional; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹³ aunado a que la naturaleza jurídica no implica de contera apartarse esta judicatura de conocer la acción impetrada, máxime cuando ello se hizo precisamente para garantizar sus derechos en caso de versen afectados en la acción de la tutela¹⁴.

Realizado lo anterior y considerando viable continuar con el estudio del caso dejado a consideración del Juez de Tutela, al adentrarnos a su abordaje se tiene frente a los dos puntos objeto de resolución, lo siguiente:

9.1.- Frente al primero de ellos, más explícitamente, si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para entrar a ordenar la reconexión del fluido eléctrico y ordenar una indemnización por el corte del mismo, teniendo en cuenta lo expuesto tanto por las accionantes como por la vinculada, además de hacer valoración al acervo probatorio recaudado en el trámite y aplicando el precedente jurisprudencial citado en la parte dogmática de esta providencia, y sin que se estime necesario ahondar en exposiciones acerca de las condiciones socioeconómicas en que se encuentran las accionantes y en particular el estado de salud que dice ostentar una de ellas, se puede colegir que muy a pesar de comprender las circunstancias que deben afrontar por las complicaciones suscitadas por la emergencia generada por el Virus Covid-19 y que son de aforo personal aunado a que son muchas las personas que en nuestro país han debido soportar, no puede salir avante la acción de tutela para acceder a lo pretendido con la misma, en virtud a que:

a.- Se observa que las accionantes se han abstenido de sufragar los valores correspondientes a la prestación del fluido eléctrico desde el mes de marzo del año que avanza, situación que persiste hasta la fecha de presentación de la acción que nos ocupa y el hecho de haber solicitado un acuerdo de pago no implicaba exoneración de asumir lo facturado menos aún por controvertir un cobro de reconexión y del que se surtió el agotamiento de reclamo conforme a la normatividad que rige en materia de servicios públicos.

b.- Presentaron oportunamente la respectiva reclamación administrativa ante la empresa prestadora del servicio, la cual fue resuelta el 14 de mayo de 2020 a través de la decisión No. 08147537, contra la cual interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron confirmados tanto por la accionada (26 de

¹³ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela.

¹⁴ Sobre la materia pueden consultarse entre otros Autos de la Corte Constitucional, los siguientes: - No.059 de 2001, Mag. P. Juan Carlos Henao Pérez; - No.323 de 2016, Mag. P. Alberto Rojas Ríos.

mayo de 2020) como por la vinculada y segunda instancia, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos (21 de agosto de 2020), por lo que en principio, se ha respetado el debido proceso en dicha actuación administrativa.

En ese sentido deberán tener en cuenta las accionantes que la acción de tutela no fue creada con el propósito de ser una instancia adicional a los juicios llevados al interior de los procesos administrativos y/o judiciales, tampoco es dable por este mecanismo socavar las providencias de otras autoridades, y menos aún se halla concebida para mejorar la situación procesal de las partes que allí intervienen, si no para garantizar, proteger y velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos, que han sido vulnerados, evento que no se vislumbra en este asunto, máxime cuando los presuntos cobros extralegales no tienen sustento probatorio y se encuentran sustentado en meras afirmaciones de las accionantes, pues nótese que en la decisión tomada por la accionada se explican cada uno de los rubros cobrados y llama la atención de lo respondido por la Superservicios en este trámite donde hizo transcripción del acto donde resolvió la apelación a la queja lo siguiente, en lo que tiene relación con el presunto indebido cobro de reconexión que dio origen a la controversia en el reclamo de lo facturado en el mes de marzo:

"En conclusión, esta Superintendencia confirma la decisión de la empresa, toda vez que, al no poder demostrar que suspendió el servicio, no puede cobrar la reconexión, valor que descontó al resolver el recurso de reposición, pero sí demostró que los consumos cobrados, corresponden a los realmente utilizados en el predio por el cual reclaman. Así decidió la reclamación de las accionantes, esta entidad:". (subraya del Juzgado).

Entonces, no es legal ni posible que a través de un mecanismo que busca proteger derechos fundamentales, llegar a abatir actos administrativos o judiciales, como tampoco habilitar debates sobre controversias que ha tenido su propio escenario ante la autoridad competente y que tienen un conducto regular para ser garantizados.

c.- Tampoco se puede establecer la configuración de un perjuicio irremediable de las accionantes, más aun de su mínimo vital, pues más allá de endilgarlo, memórese que cualquier fallo judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso¹⁵ y que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico al que aspiran para conseguir una decisión favorable a sus intereses¹⁶ y, ante el carácter preferente y sumario de la acción aquí analizada, no puede pasarse por desapercibido que una alegación de tal envergadura no puede ser ajena a ello, más aun si consideramos que tal circunstancia es uno de los supuestos que podría dar paso, siquiera de manera transitoria a la presente acción, pues como se indicó, no acreditó si quiera sumariamente, que se encuentran en un estado de vulnerabilidad manifiesta que les impida cumplir con los pagos del servicio de electricidad y que no cuenten con otra fuente de ingresos, más aun si consideramos que la señora GILDA YANÍN BUITRAGO CORTÉS es profesional en Derecho y que a partir del mes de julio el Consejo Superior de la Judicatura reanudo los términos de la administración de justicia.

¹⁵ Art.164 del C. G. del P.

¹⁶ Art.167 Ibidem – carga de la prueba

d.- Al Juez Constitucional a través de la acción de tutela no le es dado invadir campos ajenos y que giren en torno a controversias contractuales y legales que han de ser ventiladas ante el Juez Natural y por medios judiciales ordinarios instituidos para ello, en donde, se puedan aproximar las partes y lograr un acuerdo de pago para materializar la reconexión del servicio de energía y al mismo tiempo cumplir con los rubros adeudados, y/o en un procedimiento rico en pruebas, se establezca si existen unos perjuicios que deban ser resarcidos por la empresa prestadora del servicio público.

Bajo esta óptica, al no estar ante la presencia de un perjuicio irremediable, no haberse agotado todos los mecanismos ordinarios que le otorga el ordenamiento jurídico, no satisfacerse de manera real la narrativa exigida para evidenciar un posible defecto en el actuar de la accionada y cumplir con los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para determinar la procedibilidad de la presente acción de tutela, se negará el amparo deprecado en tal sentido.

9.2.- Ahora, en lo que respecta a la segunda parte del problema jurídico planteado, tenemos que las accionantes acreditaron haber enviado diversas solicitudes a la empresa accionada, una de ellas el día 20 de junio de 2020 por medio del cual solicitaban la aclaración de a que correspondía el rubro de \$735.680,00 indicado en una misiva de acuerdo de pago, sin que a la fecha de instauración de la acción hubieran obtenido respuesta clara a la misma.

Así las cosas, y como quiera que aquel pedimento no hizo parte de la actuación administrativa indica en el anterior numeral y como quiera dentro del término otorgado en auto que admitió el presente trámite constitucional, la accionada no otorgó respuesta alguna al requerimiento realizado por esta sede de tutela, su conducta, en virtud de la *"Presunción de Veracidad"* consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991, debe asumirse como indicio en su contra y por consiguiente no hay otro camino sino aquel por el cual *"se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)"* el asunto que nos ocupa.

Puestas en este orden las ideas y atendiendo los planteamientos jurisprudenciales anotados en las anteriores consideraciones motivadas, resulta clara la conducta omisiva de ENEL-CODENSA S.A. ESP. al no existir una réplica clara, completa y de fondo al escrito elevado por el extremo tutelante bajo amparo de una petición y que fuese aportado como prueba con el libelo introductor, por lo cual ha de colegirse la presencia de vulneración del derecho fundamental de petición, lo que da lugar a que se brinde el amparo de tutela frente a este particular, eso sí, *con la salvedad que se hará que el mismo es forma exclusiva al derecho de petición* y sin injerencia alguna acerca del sentido de la respuesta, toda vez que lo que es obligatorio para la accionada es responder sobre el tema objeto de la petición bajo los cauces legales y por cuanto se torna inadmisibles que el juez de tutela realice intromisión alguna frente al objeto de la solicitud.

Por lo anterior, sin advertir necesidad de ahondar en exposiciones frente al caso en concreto debido a la conducta silente del extremo accionado en este trámite

supralegal, esta Juzgadora conforme el sub-examine concederá el amparo al derecho en alusión, resaltando que el mismo se otorgará para que se atienda el pedimento radicado ante la accionada, quien lo recepcionó y quien debe ser la encargada de reparar el agravio, si a ello hubiere lugar, determinación que se adopta conforme la documental obrante a folios, lo manifestado por la parte actora y lo normado en el en el Art.20 del Decreto 2591 de 1991 ya citado, a fin de que la accionada en el término que en el presente fallo en la resolutive se le indicará, resuelva la petición que motiva la tutela, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por las petentes.

Entonces, ENEL CODENSA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, habrá de otorgar respuesta al pedimento que le elevó el 20 de junio de 2020 las accionantes, en lo que respecta a la solicitud de información y explicaciones que allí indican, advirtiendo que la misma, no debe ser en estricto sentido positiva sino abarcar de fondo el asunto formulado y ser congruente con el tema objeto del petitum y/o explicar las razones de alguna imposibilidad para abstenerse de hacerlo.

Colofón de lo planteado en líneas precedentes, esta judicatura sin más consideraciones jurídicas y siendo abundantes las proyectadas, procederá a adoptar la siguiente,

X.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR en virtud de la REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA y debido al carácter SUBSIDIARIO del que se halla revestida la acción de tutela, el amparo constitucional formulado por GILDA YANÍN BUITRAGO CORTÉS y GILDA CORTÉS DE BUITRAGO, y HORTENCIA COLLAZOS PERDOMO en lo que respecta a los derechos fundamentales invocados y frente a sus pretensiones de reconexión del servicio de energía, pago de perjuicios e imposición de un acuerdo de pago, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR, de manera exclusiva, el derecho fundamental de petición implorado por las accionantes, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este fallo y en consecuencia se emite la siguiente orden.

TERCERO: ORDENAR a ENEL CODENSA S.A. ESP por conducto de su representante legal, o quién haga sus veces y se halle debidamente facultado para ello, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara y precisa, congruente con lo solicitado por las accionantes y conforme a derecho corresponda,

la petición que le radicó el día 20 de junio de 2020, mediante el cual solicitaron información y explicaciones acerca del rubro por el cual se firmaría el acuerdo de pago solicitado, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

QUINTO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

SEXTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

 Documento con Firma Electrónica

RB /+*Rm

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e47900ae6abf9b083420a2abd492a27603ff07116bc1cc3cc2306f841a42068**
Documento generado en 28/08/2020 05:46:33 p.m.